



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

**LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA SUSPENSION
AL QUEJOSO Y PERJUICIOS QUE LE OCASIONA
AL TERCERO PERJUDICADO**

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Claudia Rosas Sosa

DIRECTOR DE TESIS
Lic. José Carlos Cortés Mugártegui

Chetumal Quintana Roo, 1998



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITE:

DIRECTOR: _____
LIC. JOSE CARLOS CORTES MUGARTEGUI.

ASESOR: _____
LIC. TERESA DUCH GARY.

ASESOR: _____
LIC. MANUEL HOMERO ESTRADA PALMA.

Chetumal Quintana Roo, Abril de 1998.

DEDICATORIA

A MIS PADRES Y HERMANOS, *por abrigar mis sueños con su confianza.*

AL LICENCIADO JOSE CARLOS CORTES MUGARTEGUI, *por permitirme navegar en sus conocimientos y por su excelsa dirección en la elaboración del presente trabajo.*

A LA LICENCIADA GEORGINA GUADALUPE HERRERA AVILA, *por ser un pilar en mi formación integral.*

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ME BRINDARON SU MANO AMIGA, *por ser parte de este triunfo.*

INDICE

INTRODUCCION.....	III
1. GENERALIDADES	
1.1. Concepto de Gobernado.....	01
1.1.1. Epoca Prehispánica.....	01
1.1.2. Epoca Colonial.....	02
1.1.3. Epoca del México Independiente.....	03
1.1.4. Definición.....	08
1.2. Concepto de Garantía Constitucional.....	08
1.2.1. Origen Formal.....	10
1.2.1.1. Tesis Jusnaturalista.....	11
1.2.1.2. Tesis Estatista.....	11
1.3. Concepto de Daños y Perjuicios.....	13
1.4. Breve Bosquejo Histórico del Juicio de Amparo.....	16
1.4.1. Antecedentes.....	16
1.4.2. El Writ of Habeas Corpus.....	17
1.4.3. El Amparo Rejón.....	19
1.4.4. Primera Versión Federal.....	21
1.4.5. Primera Ley de Amparo.....	23
1.4.6. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.....	24
1.4.7. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.....	24
1.4.8. Ley de Amparo de 1919.....	25
2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	
2.1. Concepto de Parte en General.....	29
2.2. Parte en el Juicio de Amparo.....	30
2.2.1. El Agraviado o Quejoso.....	31
2.2.2. Autoridad Responsable.....	34
2.2.3. Tercero Perjudicado.....	37

INDICE

2.2.3.1. Origen del Término	37
2.2.3.2. Antecedentes	39
2.2.3.3. Tercero Perjudicado en diversas materias.....	40
2.2.3.4. El Tercero Perjudicado en materia civil.....	42
2.2.3.5. Definición	44
2.2.4. Ministerio Público Federal	44
3. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	
3.1. Concepto de Suspensión	50
3.2. Objeto de la Suspensión	52
3.3. Efectos de la Suspensión.....	54
3.4. Clases de Suspensión	55
3.4.1. Suspensión de Oficio	55
3.4.2. Suspensión a Petición de Parte.....	59
3.5. Procedencia de la Suspensión.....	59
3.5.1. Requisitos Naturales.....	59
3.5.2. Requisitos Legales	65
3.5.2.1. Certeza o no de los actos reclamados	65
3.5.2.2. Cumplimiento del artículo 124 Ley de Amparo	66
3.5.2.3. Análisis de la exigencia de Garantía.....	69
4. SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION EN MATERIA CIVIL.	
4.1. Substanciación de la Suspensión a Petición de Parte.....	71
CONCLUSIONES	78
APORTACIONES	80
BIBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

La idea del presente trabajo nace a partir de una inquietud suscitada en la práctica del Juicio de Amparo al ver el papel trascendental que juega la figura jurídica denominada Suspensión del Acto Reclamado, en la esfera jurídica del quejoso y el tercero perjudicado.

Como es bien sabido, el Juicio de Garantías es una institución protectora de los gobernados ante el abuso del poder público, de aquí que se infiera la preocupación del Estado de proteger a todos los gobernados.

Dentro del Juicio de Garantías, como en cualquier otro proceso, existen partes que tienen intereses opuestos respecto de la resolución de los mismos; en la especie lo constituye el quejoso, cuya preocupación es obtener sentencia favorable y el Tercero Perjudicado que a la par de la Autoridad Responsable, sus respectivos intereses radican en la sentencia no favorable al amparista.

No obstante, los intereses que tienen la responsable y el tercero perjudicado respectivamente en relación a la sentencia en el Juicio de Amparo, no pueden ser equiparables pues a la autoridad responsable lo único que le interesa es defender la constitucionalidad del acto por ella decretada y no sufre afectación alguna si la sentencia le es favorable al

INTRODUCCION

quejoso en tanto que el tercero perjudicado lucha por sus intereses económicos y políticos, entendiéndose por los últimos aquéllos que impliquen pérdida de tiempo, por lo que es de suma importancia y trascendencia para él que se resuelva el litigio eficazmente y sin tardanza para no sufrir daños y perjuicios que se traduzcan en un derecho resentido.

La suspensión por ser parte accesoria al Juicio de Garantías, no ventila la situación de fondo, siendo su objetivo suspender la ejecución del acto reclamado para mantener viva la materia del Juicio, esto no significa que esta figura carezca de razón de ser, todo lo contrario, pues gracias a ella no sobreviene una causal de improcedencia al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por su parte, el Organo Constitucional, no cuenta al momento de serle solicitada la citada medida cautelar, con datos o pruebas suficientes que permitan concluir que el quejoso tenga un derecho que requiera protección provisional y en la práctica, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, es concedida la citada suspensión, ocasionándole, en consecuencia, un perjuicio el tercero perjudicado.

INTRODUCCION

De ahí que exista la postura del presente trabajo, pues a través de su desarrollo, se formularán las conjeturas, conclusiones y la aportación final respecto de la situación planteada.

CAPITULO PRIMERO

1. GENERALIDADES

1.1. Concepto de Gobernado.

1.1.1. Epoca Prehispánica.

En la época precolombina no existía ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que contemplara alguna prerrogativa a favor del individuo.

Los regímenes sociales que prevalecían en la estructura de los pueblos prehispánicos tenían como autoridad suprema, con facultades omnímodas al rey o emperador.

El Derecho Público como el conjunto de normas que organiza al Estado y que determinan y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre estas y los gobernados, se manifiesta por medio de reglas consuetudinarias, de esta forma se destinaba al jefe supremo, como en una especie de conciencia jurídica, considerándolo como un soberano investido de poder ilimitado, en consecuencia, en esos tiempos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante y pese a

GENERALIDADES

la existencia del conjunto de prácticas que existían para regular las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad, la observancia de tales prácticas en el terreno contencioso quedaba a criterio del jefe supremo.

1.1.2. Epoca Colonial.

Una vez consumada la conquista de México, el derecho colonial se integró al Derecho Español y de esta forma se consolidaron el conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas mediante diversas disposiciones reales que quedaban validadas, posteriormente, por la recopilación de leyes de Indias de 1681.

La autoridad suprema en las colonias Españolas de América era el Rey de España quien en el ámbito judicial delegaba las atribuciones inherentes a su soberanía a los tribunales que él mismo designaba.

La recopilación de las Leyes de Indias contempla una tendencia protectora de la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

GENERALIDADES

Es lógico que en el régimen jurídico-político que prevalecía en esa época, en donde el rey era considerado como autoridad suprema y sobre el cual descansaba el principio de origen divino de la investidura soberana de los monarcas, no podía existir un sistema de derecho que estructurara una institución que proclamara los derechos inherentes a todo gobernado como contenido de una potestad jurídica, sin embargo el actuar del soberano se ajustaba a principios morales y religiosos, inspirándose en actos humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, tan es así que en varias prescripciones de las Leyes de Indias se establece una tendencia en beneficio del aborigen, no obstante y pese a tener toda protección jurídica en la Ley, la realidad era ajena a tales circunstancias pues ésta era vejada de diferentes formas por los españoles, mestizos y criollos.

1.1.3. Época del México Independiente.

Es hasta el 18 de Marzo de 1812, con la expedición de la Constitución de Cádiz, cuando se suprimen las desigualdades que existían entre Peninsulares, Criollos, Mestizos, Indios y demás sujetos de diferentes razas, al considerar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas.

GENERALIDADES

En esta carta fundamental se consagraron los principios rectores sobre los que ahora descansa el Constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, división de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales.

De esta manera se le despoja al rey de la investidura de soberano ungido por la voluntad divina para considerarlo como depositario del Poder Estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas diferenciando éstas de las legislativas y judiciales.

Mediante la Constitución de 1857 se implanta como regímenes de relaciones entre el estado y sus miembros a los sistemas denominados liberalismo e individualismo. En este documento se consideraba al individuo y a sus derechos como el objeto primordial de las instituciones sociales que siempre deberían ser respetados como elementos superestatales.

Los Sistemas de organización política y jurídica implican las posturas que el Estado debe adoptar, como entidad superior, frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos, esto es, dichos regímenes se enfocan a la esfera de actividad, competencia del Estado, en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de la conducta de aquellos.

GENERALIDADES

Pese a la coexistencia de los dos sistemas, liberalismo e individualismo, en el orden jurídico del Estado, estos difieren en sus concepciones políticas y filosóficas. Por una parte el individualismo se inclina por la realización, por parte del Estado, de un objetivo que radica precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, con las consiguientes salvedades; en tanto que el liberalismo pugna porque el estado asuma mediante sus órganos frente a la actividad particular, una actitud que garantice un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social, es decir, el Estado cumpliría funciones de vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tiene intervención cuando exista desorden en la vida social.

Nuestra Constitución de 1857 contempla las dos posturas referidas pues considera que los derechos del hombre no solo son el objeto de las Instituciones Jurídicas sino la base misma, asimismo implanta el liberalismo como régimen entre el estado y los gobernados pues en ella se contempla a las instituciones como vínculo de fraternidad, constituyendo un medio seguro para establecer armonías y procurar evitar choques, resistencias, colisiones y conflictos.

GENERALIDADES

Por lo anterior y tomando en consideración la naturaleza del hombre como causa, medio y objeto del devenir histórico de todos los países en sus diversas manifestaciones, se concibió la idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político independientemente al Estado al que pertenezca; idea sustentada por la U.N.E.S.C.O. (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), reflejándose en el documento internacional denominado "Declaración Universal de los Derechos Humanos" en el que se plasmó la Tesis de la Universalidad de los Derechos del Hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma y religión.

Ahora bien, para brindarle al individuo la protección referida se instituyeron medios sustantivos consagrados en la Constitución Federal cuyo objetivo fue tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público.

A este respecto surgió un conflicto jurídico en virtud de que el medio de control del poder del Estado instaurado eran las "Garantías Individuales", denominación que encontraba justificación atendiendo al sujeto como único centro de imputación de garantías, no así a las llamadas personas morales, surgiendo la interrogante si estas podrían ser titulares de las garantías individuales implantadas para asegurar los derechos del hombre,

GENERALIDADES

esto en virtud de que las personas morales o corporaciones no son individuos ni tienen "derechos del hombre" en consecuencia no existía la certeza de que pudieran invocar frente a cualquier acto de autoridad, la violación que en su perjuicio se cometiera.

El citado dilema jurídico fue resuelto por Don Ignacio L. Vallarta al manifestar que "a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica."¹

En la Constitución de 1917 se registró una ampliación al radio de disfrute o de titularidad de las Garantías Individuales. En materia laboral, se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas; en materia agraria, surgen como entidades propias las comunidades ejidales estimadas como centros de referencia de los ordenamientos de derecho, en materia administrativa, nacen con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados y de igual forma se consideran

¹ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª Edición. México, Porrúa, 1994. Pág. 168.

GENERALIDADES

sujetos de imputación de normatividad jurídica a las personas morales oficiales o de Derecho Público.

1.1.4. Definición.

Así pues, Gobernado es aquella persona física, moral de derecho privado, entidades de derecho social, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y personas morales oficiales, en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún Organismo del Estado que sean de carácter unilateral, Imperativo y Coercitivo, teniendo al gobernado como centro de imputación de las normas jurídicas.

1.2. Concepto de Garantía Constitucional

Es necesaria la existencia de un medio de regulación que permita el desarrollo de la vida en común, es decir, la actividad de cada particular o gobernante debe estar limitado de tal manera que no provoque un desorden que origine destrucción, este medio de control es precisamente el derecho.

GENERALIDADES

Es así como las garantías individuales contempladas en la Constitución Federal son el reflejo del principio de seguridad jurídica inherente a todo gobernado, siendo además la Institución Jurídica fundamental para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier País, consignadas en la Constitución para defender la esfera jurídica del individuo frente a actos del poder público.

La palabra Garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantye" que significa la acción de asegurar proteger, defender o salvaguardar. Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado. En el derecho público el concepto "garantía" ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, donde la actividad del gobierno se encuentre sometida a normas preestablecidas teniendo como base la sustentación del orden constitucional.

Por su parte, la Doctrina considera que el principio de legalidad, el de separación de poderes y el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados, extendiéndose a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del Derecho.

GENERALIDADES

Dado que la fuente de las Garantías Individuales es la Constitución Federal, aquellas se encuentran tuteladas por el principio de Supremacía Constitucional por lo que prevalecen sobre cualquier norma o Ley secundaria que se les contraponga y tienen primacía de aplicación sobre la misma por lo que deben ser observadas por parte de las autoridades frente a cualquier disposición ordinaria.

De igual forma descansan sobre ellas, el principio de rigidez Constitucional, es decir no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario sino por un Poder Extraordinario.

En virtud de que el concepto de garantía individual es extensivo, se considera que las mismas comprenden no solo los primeros 29 artículos de la constitución sino también abarca otros preceptos constitucionales que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevean.

1.2.1. Origen Formal.

Sobre el origen formal de las garantías individuales existen dos tesis opuestas al respecto:

GENERALIDADES

1.2.1.1. a) Tesis Jusnaturalista:

Siendo los derechos del hombre inseparables de su naturaleza y consubstanciales a su personalidad, el Estado debe respetarlos teniendo la ineludible obligación de incorporarlos a su orden jurídico.

1.2.1.2. b) Tesis Estatista:

Afirma que sobre el poder del pueblo o nación no existe potestad individual por lo tanto, el sujeto no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se organiza el pueblo, sin embargo y en virtud de que para obtener el bienestar de la comunidad es necesario que los individuos se desenvuelvan en un ambiente de tranquilidad, el Estado en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo crea y concede a los gobernados prerrogativas que lo protejan de las arbitrariedades de las autoridades.

Es menester precisar que nuestra carta magna no es la creadora de los derechos del hombre, pues éstos no provienen de ninguna ley sino de la calidad y de los atributos naturales del ser humano, sin embargo concede las garantías adecuadas para proteger los referidos derechos, como compromiso del Estado por parte de las instituciones de derecho público.

GENERALIDADES

La Constitución de 1857 adoptó la tesis jusnaturalista pues en ella no se declaró o estableció que los derechos del hombre fueran la base y el objeto de las Instituciones sociales sino únicamente los reconoce en su primer artículo mientras que en la Constitución de 1917 ya no contempla esta postura y en ella se establecen garantías a favor del individuo en su calidad de gobernado no como consecuencia de los derechos naturales que pudieran tener como persona humana sino como sujeto en cuya esfera operen los actos de autoridad.

Las Garantías Individuales contempladas en nuestra Carta Magna se traducen en una obligación a cargo del Estado en un no hacer o en un hacer en favor de los gobernados, es decir, deben mostrar una conducta negativa o positiva frente al gobernado, en consecuencia, las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho que existe entre toda persona física o moral en su calidad de gobernado y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia cuya actividad se desempeña en el ejercicio del poder y en representación de la entidad Estatal. Por consiguiente, todos los actos autoritarios que los órganos del Estado realicen frente a cualquier gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales de cuya observancia deriva la validez jurídica del acto de autoridad.

GENERALIDADES

La denominación hecha a los preceptos constitucionales que encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados como "Garantías Individuales", a criterio de diversos juristas es indebida ya que el adjetivo "individuales" no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución pues éstas no sólo fueron plasmadas a favor del individuo o personas físicas sino para todo sujeto o ente que tenga la calidad de gobernado, por tanto también son titulares de tales derechos las personas morales privadas, las de índole social, empresas de participación Estatal, organismos descentralizados y la personas morales oficiales.

1.3. Concepto de Daños y Perjuicios.

El artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, define el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; en tanto que el artículo 2109 del Ordenamiento Legal invocado establece que perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Para los efectos del Amparo, estos daños y perjuicios deben circunscribirse a los que derivan de la medida suspensiva como consecuencia inmediata de ella.

GENERALIDADES

Para la estimación del monto de daños y perjuicios no existe una regla establecida pues depende de las circunstancias que concurran en cada caso y varían según que se trate de los que irroga la suspensión o bien de los que produce la ejecución, en consecuencia, para determinar el monto debe ocurrirse al examen de las circunstancias en cada caso.

Por otra parte, existen derechos que posee el Tercero Perjudicado que no son estimables en dinero, mismos que se encuentran fuera del patrimonio por no tener carácter pecuniario; los derechos aludidos son de carácter político, éstos le garantizan al individuo su libertad, su honor, su vida, las acciones de estado que una persona puede intentar para defender o modificar su condición personal, como la filiación.

Ahora bien, para que el Tercero Perjudicado tenga derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en primer término deberá el quejoso no obtener sentencia favorable y posteriormente para que la citada indemnización le sea pagada deberá probar la existencia real y efectiva de los daños y perjuicios así como el monto al que asciende pecuniariamente el importe de los mismos.

GENERALIDADES

Es menester, entonces, tomar en consideración que daño es la diferencia entre el patrimonio como existía a partir del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y el patrimonio tal y como quedó después de la notificación de la negativa de Amparo; se trata de establecer una comparación entre dos hechos concretos ya realizados para calcular el monto de los daños.

Mientras que el perjuicio es la diferencia que existe entre la situación que guardaba el patrimonio en el momento en que notificada a las partes la suspensión otorgada, ésta se cumple en sus términos, con la situación que debería haber alcanzado el patrimonio mediante el incremento durante el lapso que duró la suspensión, hasta que fue notificada la negativa de Amparo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que perjuicio debe ser consecuencia del evento dañoso, es decir, una correcta inferencia debe poner de manifiesto la relación de antecedente a consecuente y además esa consecuencia debe ser inmediata y directa y no indirecta y remota. No se puede exigir, continua argumentando, la absoluta seguridad de obtener ganancia, basta la posibilidad objetiva de obtener lo que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto.

GENERALIDADES

1.4. BREVE BOSQUEJO HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO.

1.4.1. Antecedentes

Para que existan antecedentes históricos del Juicio de Amparo, es necesaria la existencia de regímenes de derecho que reconozcan los derechos fundamentales del individuo, por lo tanto es importante no perder de vista la situación jurídica y social que ha rodeado al hombre, especialmente en lo referente a su libertad.

No ha sido posible, hasta ahora, determinar el momento histórico en el que surgió la libertad humana considerada como derecho fundamental del individuo e incorporada al régimen normativo para ser elevada a garantía instituida contra los abusos de los Organos Estatales, no obstante, se puede considerar que a partir de la Declaración de los Derechos Humanos, inicia el respeto a la libertad del Individuo. En la época primitiva, los Derechos del Hombre no solo no eran reconocidos como un conjunto de prerrogativas del gobernado cuya observancia debía ser jurídicamente obligatoria para las autoridades sin tampoco se le daba a dichos derechos la calidad de facultades de hecho que los individuos podían gozar dentro de la comunidad en la que se desenvolvían y por ende que constituyera una acción frente al poder público.

GENERALIDADES

En efecto, los individuos a pesar de tener derechos inherentes a su calidad de personas, éstos no eran reconocidos como tales, tan es así que los jefes de las tribus tenían el respeto absoluto de sus subalternos hasta el grado de decidir sobre el derecho de vida o muerte de éstos.

Un ejemplo claro de la situación que precede es la esclavitud que no es otra cosa más que el desconocimiento total y absoluto de los derechos fundamentales.

1.4.2. El Writ of Habeas Corpus.

Es en Inglaterra donde se origina un procedimiento consuetudinario denominado "El Habeas Corpus", éste permitía someter a los jueces al examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas. Fue elevado a categoría de Ley en 1679.

Este procedimiento hace efectivas las garantías individuales en relación a la libertad personal contra las autoridades que las violen, por lo tanto es considerado como el precedente directo del Juicio de Amparo.

GENERALIDADES

El objeto primordial del Habeas Corpus era proteger la Libertad Personal contra las detenciones y prisiones arbitrarias sin importar la jerarquía de las autoridades que las hubiesen ordenado, sin embargo no procedía en casos de traición.

Antes de que se instituyera como Ley en 1679, el Habeas Corpus, existía como recurso consuetudinario contra actos no solo del poder público sino también contra aquéllos que pertenecían al derecho civil, de tal suerte que protegía la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercían la patria potestad. La demanda para obtener el writ of habeas corpus debía estar basada en motivos fundados y acompañada de pruebas suficientes para obtener dicho libramiento. Dentro de esta Institución existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo; aludimos al llamado return, que la Jurisprudencia Inglesa lo define de esta manera "el return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse."²

² BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª Edición. México, Porrúa, 1994. Pág. 66.

GENERALIDADES

El Habeas Corpus se practicó en las diversas colonias Inglesas de América que al independizarse, conservaron la tradición jurídica, en consecuencia, esta es la Institución que implica el antecedente de nuestro Juicio de Amparo por ser éste como el Amparo, un medio directo de impugnación de actos autoritarios ilegales.

1.4.3. El Amparo Rejón.

“El amparo es el nombre que recibe un procedimiento constitucionalmente previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de las Garantías Constitucionales, al tenor de lo expresado por la fracción I del artículo 103 de la ley eminentes”³. Sobre esta base podemos partir para hablar sobre esta figura del derecho mexicano que ha tenido desde 1848 un desarrollo constante, cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los gobernados y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública, pues en un régimen constitucional, ni los gobernados ni los gobernantes pueden jurídicamente sustraerse al orden implicado en el conjunto de reglas vigentes.

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. 1ª Edición. México, Trillas, 1990. Pág. 13

GENERALIDADES

El primer antecedente del Juicio de Amparo en nuestro País se registra gracias a Manuel Crescencio Rejón y Alcalá (1799-1849) quien formó parte de la comisión de puntos constitucionales presidida por Miguel Ramos Arizpe. Su relevante, activa y tenaz participación permite afirmar que es uno de los autores principales de la Constitución de 1824, preocupado desde entonces por la independencia y el engrandecimiento del poder judicial, es en el seno de la comisión donde Rejón anuncia que la Corte conocerá de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según lo prevenga la ley, siendo éste el cimiento para construir el Juicio de Amparo.

El Amparo Rejón tiene características que lo distinguen del actual; aquel procedía en tres casos: dos se encomendaban a la Suprema Corte del Estado y uno quedaba a cargo de los jueces de primera instancia; los dos primeros tenían por objeto asegurar la observancia de la Constitución y de las leyes respecto de los otros dos poderes y el último tiende a la protección del individuo, principalmente a cuestiones de organización y equilibrio político. El amparo es concebido únicamente para la sola protección de las garantías individuales, quizá para salvar su viabilidad. Lo más importante es su empeño por incluir el catálogo completo constitucional de los derechos del hombre siguiendo la fórmula de la carta de 1824.

GENERALIDADES

1.4.4. Primera Versión Federal.

Posteriormente, Mariano Otero (1817-1850), quien se empeñaba en hacer planteamientos jurídicos para proteger al ciudadano de los abusos de poder, en unión con Manuel Crescencio Rejón, redactaron el 21 de mayo de 1847 el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1824, siendo ésta la primera versión federal del juicio de amparo, fórmula que paso en lo sustantivo a las Constituciones de 1857 y 1917, que al tenor dispone: "Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Este precepto sirvió de base al pronunciamiento de dos sentencias judiciales que se limitaron al caso particular, objeto del proceso, sin declaración general respecto de la ley acto que le motivare y que constituyen el tronco conceptual de la institución.

GENERALIDADES

Es así como el citado artículo 25 del acta de reformas del 21 de Mayo de 1847, establecía una garantía jurídica contra las violaciones constitucionales del poder público, cuestión que no había sido contemplada en la Constitución de 1824 originando el nacimiento del Juicio de Amparo a la vida jurídica de México, la más importante institución procesal en nuestro País.

Se adoptó el término Amparo tal como lo había hecho Rejón en la Constitución Yucateca de 1840 ya que era una expresión de gran distinción en la tradición jurídica Mexicana pues venía desde la época colonial toda vez que dicha palabra era sinónimo de protección al particular frente al poder, cuando era privado de sus derechos subjetivos.

Sin embargo, el desarrollo, evolución y engrandecimiento del juicio de amparo se lograría a través de una muy ardua, complicada y difícil lucha de los juristas mexicanos hasta llegar a ser la institución procesal más importante en nuestro país a la vez que la más compleja.

En efecto, el juicio de amparo es la institución protectora de los individuos, por excelencia, el medio común y natural con el que cuenta todo gobernado que se encuentre en territorio mexicano para defenderse de las arbitrariedades del poder público.

GENERALIDADES

1.4.5. Primera Ley de Amparo.

La primera ley de amparo fue publicada el 30 de Noviembre de 1861 por el Presidente Benito Juárez, con el título de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal; para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, constaba de 33 artículos; esta ley tuvo como precedentes la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857; al efecto fueron presentados cuatro proyectos; el primero fue representado por el diputado Domingo María Pérez Fernández ante la Cámara Federal el 16 de Noviembre de 1857; el segundo lo formuló J. R. Pacheco el 31 de Julio de 1861 y fue entregado al Ministro de justicia e instrucción pública, don Joaquin Ruiz; el tercer proyecto fue redactado por el diputado don Manuel Dublan y presentado al congreso el 9 de Julio de 1861 y finalmente el 27 de Julio de 1861, los diputados M. Riva Palacio, Linares y Mariscal presentaron un proyecto que fue discutido por el Congreso, mismo que se elaboró sobre la base de los proyectos de Domingo Pérez Fernández y Manuel Dublán, proyecto que finalmente fue aprobado.

GENERALIDADES

1.4.6. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.

Posteriormente, el 30 de Octubre de 1868, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Don Ignacio Mariscal presentó, en nombre del gobierno, un proyecto de nueva Ley de Amparo y el 19 de Enero de 1869 fue aprobada y promulgada por el mismo Presidente Benito Juárez el 20 de Enero de 1869 con el título de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.

1.4.7. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Años más tarde, el 16 de Septiembre de 1881, el entonces Presidente de la República, General Manuel González, anunciaba dos iniciativas sobre el juicio de amparo y fue el 4 de Octubre de 1881 cuando el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Justicia, presentó al Senado de la República la iniciativa que contenía el proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, redactada por el Licenciado Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es hasta 1882 cuando entra en vigor, siendo abrogada al entrar en vigor el Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897.

GENERALIDADES

Este Código Federal fue abrogado por otro con el mismo tenor, publicado el 26 de Diciembre de 1908 con el título "Código Federal de Procesamientos Civiles" el cual estuvo en vigor en ésta materia hasta 1919 año en el que se expidió una nueva ley de amparo.

1.4.8. Ley de Amparo de 1919.

Esta Ley era sumamente necesaria toda vez que la Constitución del 5 de Febrero de 1917 modificó substancialmente el procedimiento de nuestra máxima Institución Procesal.

En efecto, dicha ley fue promulgada el 18 de Octubre de 1919; siendo sustituida por la que teóricamente está actualmente en vigor, es decir, la promulgada el 30 de Diciembre de 1935 publicada el 10 de Enero de 1936.

Posterior a esta ley, no ha habido promulgación de una nueva ley de Amparo, sin embargo son tantos los artículos reformados a la ley de Amparo de 1836 que en la actualidad queda muy poco del texto original.

GENERALIDADES

De esta forma se aprecia el interés de los destacados juristas mexicanos por engrandecer nuestro juicio de Amparo, sin embargo para que se logre este cometido, es necesario un procedimiento que se inicie a instancia del gobernado que supone un agravio, ofensa, daño o perjuicio a sus derechos individuales llamados también garantías constitucionales, este aspecto es primordial para demandar el amparo, además, la violación se debe referir a la parte dogmática de la Constitución, agregando el sector procedimental y algunas normas contempladas en otros sectores.

Ahora bien, el supuesto lo constituye una violación a ciertos preceptos constitucionales, sin embargo la transgresión puede no haber existido, aunque sí necesariamente debe ser postulada.

La pretensión de Amparo se debe manifestar en un documento denominado Demanda, en ella se postulará la violación al momento en que se solicita el Amparo.

El supuesto de violación es una condición como lo son los actos de la autoridad y las leyes que supuestamente las contienen, sin estos supuestos se carecería de condición Constitucional.

GENERALIDADES

De igual forma reviste gran importancia para promover Amparo, el interés jurídico, entendiéndose por tal no sólo a los derechos sino a las mismas obligaciones como prestaciones hacia los demás, de tal suerte el interés jurídico incluye el aspecto positivo de la titularidad y el negativo, por lo que es dable solicitar Amparo cuando el gobernado sienta una lesión o causación de un perjuicio a su esfera jurídica tanto si se le afectan sus títulos positivos, sus derechos, sus pretensiones como si esa esfera jurídica del sujeto se alterara imputándole obligaciones o conductas de prestaciones. Es necesario establecer la transgresión directa a la Constitución, a la Ley o a las relaciones convencionales validamente establecidas para que prospere el Juicio de Amparo, sin embargo, es importante tener en cuenta que el Amparo no tiene como objeto eliminar el orden Jurídico sino controlarlo.

El conflicto Constitucional no consiste propiamente en un choque, en una oposición normativa entre lo reclamado y la Constitución directamente; es frecuente que la discrepancia se presente en el ámbito de la legalidad ordinaria, como suele acontecer en las contiendas entre gobernados que van a los tribunales civiles o mercantiles, pero la transferencia a nivel Constitucional se hace por subsunción del problema en cualquiera de los preceptos de la parte dogmática.

GENERALIDADES

Desde la perspectiva de un enjuiciamiento civil, el conflicto que antecede es privado y probablemente atañe a una relación contractual, de manera que el juzgado tendrá que resolverlo con apego a lo pactado o a lo dispuesto por el código; la petición al Amparo deberá solicitarse posteriormente a la conclusión de las etapas del enjuiciamiento, argumentando una violación Constitucional cometida por la Judicatura Ordinaria; de esta forma, mientras el litigio ante el orden civil se limitó al ámbito normativo privado, el que se traslada a la Judicatura Federal en vía de Amparo, es expresado como violación Constitucional.

Es así como el juicio de Amparo es considerado como una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos, viole las garantías Constitucionales contempladas en nuestra Carta Magna a su favor.

CAPITULO SEGUNDO

2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Concepto de Parte en General.

Parte, en general, es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso; sin embargo existen personas que aún teniendo intervención decisiva para la sentencia que habrá de pronunciarse en el juicio, no sean consideradas como partes, tal es el caso de los peritos, testigos, etcétera.

Una característica determinante que ubica al sujeto como parte, es el interés de obtener sentencia favorable pues considera que le asiste un derecho que debe defender en el juicio y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

Por su lado, el jurista Ignacio Burgoa manifiesta que Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncie la adicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, a bien de índole accesoria o incidental.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

El criterio para determinar qué sujetos son partes en el juicio es el otorgamiento o reconocimiento de la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio.

2.2. Parte en el Juicio de Amparo.

Sin embargo, en el Juicio de Amparo no existe mayor dificultad para distinguir a las partes que en él intervienen dado que nuestra ley de Amparo es precisa al mencionar en su artículo 5º quiénes tienen tal carácter y que al efecto lo son:

- I Quejoso o Agraviado
- II Autoridad Responsable
- III Tercero Perjudicado
- IV Ministerio Público Federal.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.2.1. El Agraviado o Quejoso:

El agraviado conocido también como quejoso, es toda persona física o moral que en su calidad de gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, promueva el Juicio de Amparo demandando la protección de la Justicia Federal, atacando un acto de autoridad que considera vulnera sus derechos bien por estimar que viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en la Carta Magna o por que considere que el acto desplegado por alguna Autoridad Federal invada o restrinja la soberanía de los Estados, también por considerar que el acto o ley emitido por una Autoridad Estatal invada o restrinja la esfera Federal. (artículo 1º de la Ley de Amparo).

Por consiguiente, el quejoso es el titular del ejercicio de la acción de Amparo, quien puede solicitarlo por sí o por interpósita persona (artículo 4º de la Ley de Amparo).

Ahora bien, el carácter de quejoso se obtiene con el hecho de ser gobernados cuya esfera Jurídica se encuentra susceptible de ser vulnerada por algún acto de autoridad, de tal suerte que dentro de este concepto se

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

engloban las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado constituidas por las sociedades y asociaciones, las de derecho social conformadas por sindicatos y comunidades agrarias y los organismos descentralizados y personas morales de derecho público denominadas personas morales oficiales. Es necesario indicar que las personas morales privadas deben ocurrir al Amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8º) y las personas morales oficiales mediante los funcionarios o representantes que conforme la ley tengan tal representación, éstos últimos en los casos en que el acto o ley que se reclama afecten sus intereses patrimoniales (artículo 9º de la Ley de Amparo).

Dado que todo individuo goza de las garantías contenidas en la Constitución Federal, los menores de edad también pueden solicitar el Amparo y protección de la Justicia Federal sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se encuentre ausente o impedido, sin embargo, en tal circunstancia el Organo del Control Constitucional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le designará un representante especial para que intervenga en el juicio, excepción hecha cuando el menor hubiese cumplido catorce años ya que en tal caso, él mismo podrá nombrar su representante en el escrito de demanda (artículo 6º de la Ley de Amparo).

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Por otra parte, al ser procedente el Juicio de Amparo a favor del Estado se le debe tener a éste como quejoso prescindiendo de su soberanía, colocado en un plano de igualdad a aquélla en que jurídicamente se encuentra el particular con quien se interrelaciona, esto es, como sujeto de derecho privado, circunstancia que permite sea considerado como Titular de las Garantías Constitucionales y en consecuencia puede figurar como quejoso en el Juicio de Garantías.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal sostiene que "...El Estado como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquéllos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos el Juicio de Amparo, pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad, a los atributos propios de un acto soberano, además no es posible conceder a los Organos del Estado el recurso extraordinario de Amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus Organos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos y el Juicio de Garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso del poder."⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 87 de la Compilación 1917-1965 y 384 del Apéndice 1975. Segunda Sala.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De lo anterior podemos afirmar que Quejoso es la persona física o moral que al sentirse afectada en su esfera jurídica por algún acto o Ley de autoridad, acude ante el Organo de Control Constitucional solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2.2.2. Autoridad Responsable.

El Estado podrá ser considerado autoridad para los efectos del amparo cuando actúe como entidad de imperio, es decir, imponiendo decisiones unilateralmente aún contra el consentimiento de los sujetos privados, es entonces cuando actúa como autoridad en ejercicio de la potestad pública caracterizándose los actos por él emitidos por la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Atendiendo al contenido del artículo 11 de la Ley de Amparo, se desprende que existen dos clases de autoridades: las ordenadoras y las ejecutoras; las primeras son las que mandan, ordenan, resuelven, las que sientan la base para la creación de derechos y obligaciones y las segundas son las que obedecen, las que llevan a la práctica el mandato de las primeras.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Así pues, para efectos del Amparo son actos de autoridad todos aquéllos mediante los cuales los funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial con base en la Ley, obligaciones a los particulares, modificar las existentes o limitar sus derechos. No obstante lo anterior, existen órganos estatales que no tienen el carácter de autoridades, siendo el elemento que permite diferenciar unas de otras la naturaleza de las funciones que ambas realizan.

Las autoridades se encuentran investidas con facultades de decisión y ejecución, esto es, se considera autoridad al órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, privadas o públicas, que puedan presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo de manera imperativa ya sea por una decisión aisladamente considerada o por la ejecución de esa decisión o también por ambas o conjuntamente. En tanto que los órganos estatales llamados también auxiliares que no son considerados como autoridades no cuentan con facultades de decisión y ejecución así como tampoco poseen la potestad de imponer sus determinaciones pues la finalidad de su actuar consiste en coadyuvar en diversa y variada forma con las autoridades.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Existe un argumento que se opone al criterio de considerar autoridad a lo organismos descentralizados pues sostiene que las autoridades para efectos del amparo deben ser siempre órganos del Estado; los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por esa razón no son órganos del Estado y sus actos no pueden ser considerados como de autoridad por no poderse identificar con los del Estado, para los efectos de la Ley de Amparo.

En relación a dicho argumento es dable indicar que un organismo descentralizado es considerado como autoridad dado que no puede ser un particular en virtud que son considerados como parte que forman la administración pública federal que en términos del artículo 90 Constitucional podrá ser centralizada y paraestatal, y por otra parte en la propia legislación se aprecia que no puede dictarse mandamiento de ejecución y providencia contra dichos entes, en tanto que sí está permitido decretarlos en contra de un particular. (artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles)

Por otra parte, dichos organismos han sido creados por la Ley, otorgándoles facultades y atribuciones para ordenar o ejecutar por sí mismas mandatos, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, tales con los casos del I.M.S.S., I.S.S.S.T.E., etc.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Es válido indicar que cuando las resoluciones emitidas por un organismo descentralizado deban ser, necesariamente por imperativo legal, acatadas por alguna autoridad estatal de tal suerte que ésta deba cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, es decir, sin ponderarlas por sí misma desde el punto de vista de su validez o invalidez, legalidad o ilegalidad o de su procedencia o improcedencia, asumen el carácter de acto de autoridad impugnables por vía de Amparo.

En consecuencia, lo que distingue a los actos autoritarios de los no autoritarios, que puede realizar un organismo descentralizado, radica en que respecto de los órganos centralizados del poder público deben forzosamente hacerlos cumplir frente al particular contra quien se dirigen, si la Ley determina su compulsión, mientras que respecto de los segundos, su estimación queda sometida a la potestad decisoria de la autoridad estatal correspondiente, la cual por su propia competencia puede resolver si obra o deja de obrar en el sentido que dichos actos indiquen.

2.2.3. Tercero Perjudicado.

2.2.3.1. Origen del Término

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869 no se hace alusión a la figura procesal que conocemos actualmente como Tercero Perjudicado, sin embargo y pese a no reconocer expresamente en sus artículos quiénes tienen calidad de partes en el Juicio de Amparo, de los mismos se desprende que tal calidad la tenía el quejoso y el promotor fiscal. A la autoridad responsable no se le daba ese reconocimiento de parte, su único derecho era informar respecto de los hechos que se les atribuía.

Afirma don Vicente Aguinaco Alemán, que fue durante la vigencia de este ordenamiento cuando comenzó a cobrar fuerza la figura del Tercero Perjudicado, llamándosele de esta forma porque las sentencias de Amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles, de ahí que éste sujeto resultaba de hecho y de derecho un Tercero dañado por la sentencia protectora.

Es así como del reclamo de la parte contraria de la persona que acude al Juicio de Garantías, se origina la figura jurídica del Tercero Perjudicado, protegiéndolo de esta forma contra el abuso del Juicio de Amparo y evitar que sufra perjuicios jurídicos y económicos.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.2.3.2. Antecedentes

En las primeras Leyes de Amparo no se le daba injerencia a esta figura jurídica, siendo únicamente la parte quejosa la que era tomada en cuenta, causándole verdaderos perjuicios a la contraparte del quejoso en el juicio natural y no fue sino hasta el año de 1872 cuando mediante una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró que por equidad deberían admitirse los alegatos y pruebas instrumentales del Tercero Perjudicado, sin embargo aún no se le reconocía como parte.

Ahora bien, no es sino hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897 donde se establece, aunque de una manera imperfecta, quién era el Tercero Perjudicado, declarando que se reputaba como tal a la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

Es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 donde se le reconoció la calidad de Parte al Tercero Perjudicado, no obstante la Legislación no establecía el emplazamiento y notificaciones a favor de él, sino únicamente lo facultaba para que en el momento que lo quisiera podría apersonarse al Juicio sin importar la etapa en la que se encontrara.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Finalmente es en la Ley de Amparo de 1919, en el artículo 11 fracciones IV, V y VI donde se contempla quiénes son considerados Tercero Perjudicado, estableciendo tres hipótesis similares a las contenidas en el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo vigente, siendo que esta figura nace en virtud del reclamo de la parte contraria (afectada en el procedimiento penal o contraparte en los juicios del orden civil, laboral o administrativo) a la que acude al Juicio de Garantías, ya que en el pasado no tenía injerencia en el mismo, ocasionándole un perjuicio jurídico y económico de obtener aquél sentencia favorable, dejándolo en un estado de indefensión, pues no se tenía la oportunidad de acudir al juicio en defensa de sus intereses y derechos pues su interés estriba en que no se conceda al quejoso la protección federal, pudiendo aportar pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda con la finalidad de que se desestime la reclamación del quejoso.

2.2.3.3. Tercero Perjudicado en diversas materias

El artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo vigente, señala quiénes pueden intervenir como Terceros Perjudicados en el Juicio Constitucional, sin que tal mención sea restrictiva o limitativa, pues legalmente existe la

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

amplia posibilidad de que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, puede intervenir con ese carácter en el Juicio de Garantías, el mismo artículo hace referencia quiénes tienen esa calidad de Tercero Perjudicado en las materias laboral; penal y administrativo, señalando que lo serán:

En materia Laboral pueden ser Terceros Perjudicados:

- 1.- La contraparte directa del quejoso (actor o demandado)
- 2.- Los Terceristas, esto es, las partes que ejerciten un derecho o una acción propia distinta de la promovida por el actor o demandado.
- 3.- El actor y demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona cuya intervención sea superviniente al Juicio del que emane el acto reclamado.
- 4.- El actor, el demandado y la parte superviniente cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho Juicio.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En materia penal tiene el carácter de Tercero Perjudicado el ofendido o cualquiera de las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y en todos los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En materia Administrativa tienen el carácter de Tercero Perjudicado, las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se pide Amparo y que tengan interés legítimo y directo para la subsistencia del acto reclamado, esto es, puede intervenir también con ese carácter cualquier persona que tenga un derecho protegido por la Ley que pudiere ser lesionado por la sentencia que se dicte en el Juicio de Garantías favoreciendo al quejoso.

Fuera de los casos establecidos, no se designa Tercero Perjudicado en virtud de que el Legislador ha dejado al Ministerio Público con facultad exclusiva, tal como lo dispone el artículo 21 Constitucional, del ejercicio de la acción penal por lo tanto el ofendido carece de dicha acción.

2.2.3.4. El Tercero Perjudicado en Materia Civil

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo a lo estipulado en el inciso a), fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo vigente, puede intervenir con el carácter de Tercero Perjudicado la contraparte del agraviado, cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la disposición ya descrita debe entenderse en el sentido de considerar Tercero Perjudicado a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por consiguiente, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

Ahora bien, por contraparte del agraviado debe entenderse a toda persona que litiga en el juicio en que se dicta el acto reclamado y tiene interés en que subsista dicho acto así como a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que el acto reclamado subsista sea o no litigante del promovente de Amparo en el Juicio en que se dicta el acto reclamado.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.2.3.5. Definición

Así pues, el Tercero Perjudicado como parte en el Juicio de Amparo, es toda persona que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, es decir, que no se le conceda la Protección Federal o que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo y por ende posee todos los derechos y obligaciones procesales que tiene el quejoso o Autoridad Responsable, por tanto se encuentra en aptitud de rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

Tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna mediante el Juicio de Amparo, por tanto tiene interés en que dicho acto subsista y no se vea destruido por la sentencia que se llegara a pronunciar y en consecuencia es llamado a Juicio con el objeto de que formule los alegatos que considere necesarios, en este sentido forma una posición de causa común con la autoridad responsable.

2.2.4. Ministerio Público Federal.

De acuerdo al artículo segundo del Ordenamiento Judicial aprobado

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

por el Real Decreto del 30 de enero de 1941, se establece que ante las Cortes y los Tribunales se encontraba constituido el oficio de Ministerio Público, dejando claro que éste es un Organismo Autónomo que pese a ejercer sus funciones ante los Organismos Judiciales no pertenece a ellos al cual la Ley lo sitúa entre las autoridades a las cuales está encomendada la administración de justicia, no obstante lo contrapone a los Organismos Judiciales. Esta posición especial que revestía al Ministerio Público aún se conserva en los Ordenamientos actuales, remontándose tal concepción con posterioridad a la Revolución Francesa cuando en homenaje al principio de separación de poderes se consideró al Ministerio Público como un Representante del Poder Ejecutivo ante el Judicial, esto es, se considera como una especie de Organismo de vinculación entre el poder político y la Administración de Justicia que funcionaba a manera de vigilante de la actividad judicial y estimulaba su funcionamiento.

La concepción que precede se vio plasmada en el artículo 77 del Ordenamiento Judicial del 30 de diciembre de 1923, quien definía al Ministerio Público como Representante del Poder Ejecutivo ante la autoridad Judicial y pese a que dicha acepción no fue reproducida por el ordenamiento jurídico actual, esto no significa que se haya abandonado el criterio que considera a las funciones del Ministerio Público como substancialmente pertenecientes a la función administrativa.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Por su parte, las facultades del Ministerio Público son múltiples y heterogéneas, sin embargo como orientación genérica acerca de su naturaleza se establece que aquéllas se encuentran en el ámbito de la administración de la justicia en coordinación con la función jurisdiccional ejercida por los órganos judiciales.

Las atribuciones generales concedidas al Ministerio Público, según el artículo 73 del Ordenamiento Judicial de 1923, consistían básicamente en velar por la observancia de las Leyes, esta disposición no englobaba las atribuciones propiamente dichas pues tal objetivo era atribuido tanto a las autoridades de policía como a la Corte de Casación, considerada ésta como el Órgano Supremo de la Justicia que asegura la exacta observancia de la Ley, por tanto la función del Ministerio Público se dirige a la finalidad de garantizar la observancia práctica de la Ley, esto es, del derecho objetivo, en el sistema de la legalidad, y en específico su función es la de poner en movimiento a los órganos judiciales, su actividad no es de jurisdicción sino iniciativa, estímulo, impulso de la Jurisdicción.

Las tareas del Ministerio Público aún desplegándose ante los órganos judiciales, no es participación directa en el ejercicio judicial y en la creación de las providencias en que aquéllos se desenvuelven, es decir, no consiste en proveer sino en requerir que los órganos competentes provean.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En materia penal, la función de estimular la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción penal se encuentra reservada en un régimen de monopolio al Estado quien delega dicha función al Ministerio Público.

Por su parte en materia civil, en que de ordinario la legitimación para accionar y para contradecir compete a los particulares, la posición del Ministerio Público como parte pública puesta además y no con exclusión de las partes privadas, tienen la finalidad de suplir la no iniciativa de las partes privadas o de controlar su eficiencia, siempre que, por la especial naturaleza de las relaciones controvertidas, pueda temer el Estado que el estímulo del interés individual, al cual está normalmente encomendado el oficio de dar impulso a la justicia civil, pueda faltar del todo o dirigirse a fines distintos del de la observancia de la Ley.

Ahora bien, en materia de Amparo, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 5º fracción IV, faculta al Ministerio Público Federal a intervenir cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en el que podrá interponer los recursos respectivos, por tanto dicho Representante Social debe ser siempre llamado a Juicio Constitucional como parte, atañiéndole a él la facultad de decidir si interviene o no, según su criterio respecto de la afectación o no del interés público.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

No obstante lo anterior, sus atribuciones se encuentran restringidas respecto de los amparos indirectos en materia civil y mercantil pues en ellos no podrá interponer los recursos señalados en la Ley, salvo cuando los actos reclamado atañan al orden familiar.

Otra restricción la constituye el hecho que no siempre se encuentra legalmente en aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el juzgador de primera instancia haya sentenciado acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Es preciso indicar, en relación a lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que el Ministerio Público Federal sí está facultado para recurrir aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes si la sentencia que se impugna le afecta en los intereses jurídicos que representa; para llegar a dicha conclusión se partió de la base del principio rector del Juicio de Garantías, agravio o perjuicio, que rige respecto de todas las partes que intervienen en él. De tal suerte que si el quejoso se encuentra legalmente en aptitud de promover dicho juicio sólo cuando el acto reclamado le cause una lesión en su interés jurídico; que la autoridad responsable está legitimada para recurrir, únicamente si la resolución

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

pronunciada en el juicio afecta precisamente el acto que de ella proviene; que el tercero perjudicado cuenta con tal legitimación solamente si la resolución que impugna lo lesiona en sus derechos, entonces no existe razón para pretender que el Ministerio Público Federal, que igualmente es parte, siempre esté legitimado para recurrir, independientemente de que se produzca o no en su detrimento la referida afectación, por tanto debe interpretarse el citado artículo 5º de la Ley de Amparo sin demérito del aludido principio que rige el Juicio de Garantías respecto de todas las partes.

CAPITULO TERCERO

3. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

3.1. Concepto de Suspensión

La suspensión es una parte esencial del Juicio de Amparo pues gracias a ella, la sentencia pronunciada en éste, logra su objetivo; de lo contrario al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación. De lo anterior se deduce que por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si el acto reclamado es o no violatorio de la Constitución, por tanto dicha medida cautelar es un medio de protección que dentro del procedimiento del Amparo, la Ley concede a los particulares.

Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, equivale pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a ser objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndole cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Procesalmente es una incidencia del Juicio Procesal que crea una situación Jurídica que le da efectividad aun cuando no invalide ni destruya los hechos anteriores a su concesión, esto es, es una medida cautelar o precautoria de carácter temporal, que presupone la existencia de un acto de autoridad que con su ejecución puede causar daños o perjuicios al quejoso.

Esta figura jurídica encuentra su fundamento legal en el artículo 107 fracciones X, XI y XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, tomando en cuenta la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público; que exceptuando los casos de Amparo Directo, conocerán y resolverán sobre la suspensión, los Juzgados de Distrito y las hipótesis de excepción en que siguiendo la suerte del principal, la suspensión puede concederla el Superior del Tribunal al que se le atribuye la violación de garantías y el Juez del orden común en lo relativo a la provisional en aquéllas derivadas de la falta de residencia del Juez de Distrito en el lugar en el que reside la autoridad responsable.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Esta medida cautelar constituye una parte fundamental en el Juicio de Garantías ya que sin ella podría consumarse el acto de manera irreparable a pesar de que en el Juicio se declarara que el acto es inconstitucional, lo que ya carecería de importancia si el perjuicio quedara consumado.

3.2. Objeto de la Suspensión.

Pese a ser la suspensión una parte accesorio del Juicio de Amparo, crea una situación jurídica que le da efectividad aún cuando no invalide ni destruya los hechos anteriores a su concesión y precisamente por ser una incidencia del Juicio Principal, tiene la naturaleza de una medida cautelar o precautoria de carácter temporal que presupone la existencia de un acto de autoridad que con su ejecución puede causar daños o perjuicios al quejoso.

La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del Amparo, llegándose a tal fin al impedir que el acto reclamado se llegue a consumir irreparablemente antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no inconstitucional, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el caso que se conceda el Amparo.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

De esta forma los efectos de la sentencia de Amparo, que se traducen cuando el acto es de carácter positivo al de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y cuando el acto es de carácter negativo al de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige, se ve salvaguardada por esta medida cautelar, trayendo aparejada el evitar al quejoso la causación de daños irreparables.

Si bien es cierto que la suspensión, como ha quedado asentado en líneas anteriores, mantiene viva la materia del Amparo, siendo éste su objeto principal, es válido mencionar que no es el único, pues aquella se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del Juicio Principal, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto en sí mismo es extraño a los efectos de aquella, de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución como son los actos declarativos, la suspensión es improcedente por falta de materia en qué recaer.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

De lo anterior se aprecia que mientras la finalidad del Amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder la de la suspensión es protegerlo mientras dure el Juicio Constitucional.

3.3. Efectos de la Suspensión.

Substancialmente la suspensión impide que surja al terreno fáctico de la ejecución el acto reclamado o detiene la ejecución cuando ya se inició, por lo que su efecto es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y si ya se inició, no prosiga, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen. Sus efectos surten para el porvenir impidiendo que el acto reclamado nazca, se ejecute o se continúe ejecutando sin que pueda obrar para el pasado por no tener efectos retroactivos ni restitutorios. La ejecución presenta diversos aspectos; existen actos cuya ejecución produce irreparabilidad del agravio, considerándoseles como consumados de manera irreparable; existen otros cuya ejecución produce efectos desde el momento en que tienen lugar pero que, a diferencia de los anteriores pueden repararse y finalmente, existen aquéllos actos en que la ejecución tiene lugar de día en día, de momento a momento, sin que pueda precisarse cuándo queda definitivamente ejecutado el acto.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

3.4. Clases de Suspensión.

La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Garantías se clasifica en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. Esta clasificación obedece a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, deben ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto reclamado podrían ocasionarle al Gobernado perjuicios de imposible reparación.

3.4.1. Suspensión de Oficio

Se encuentra establecida en el artículo 123 de la Ley de Amparo y tiene una gran ventaja respecto de la suspensión a petición de parte pues el Juez examina si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por el mismo, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar, misma que en caso de proceder se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso, incluso, de la vía telegráfica, en términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo; su efecto temporal dura hasta que se resuelva el juicio por lo que debe equipararse a la suspensión definitiva sin tener que someterse a la audiencia incidental.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Se decreta de plano, sin trámite de ninguna especie, en el mismo auto en el que se admita la demanda, entendiéndose por proceder de plano el formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho, tan es así que no es necesario que sea el propio quejoso quien la solicite, pudiéndolo hacer en su nombre cualquier persona, incluso menor de edad, tampoco es necesario que se haga la petición por escrito, puede hacerse por comparecencia o por vía telegráfica.

En caso de que no haya sido solicitada por el quejoso pero el Juez de Amparo advierte que se está en algún supuesto de procedencia, éste debe otorgarla.

Por otra parte, la demanda de Garantías no requiere cumplimiento de ningún requisito, bastando únicamente que se exprese el nombre del quejoso, el acto reclamado y la autoridad responsable para que el Juez sin demora ordene la suspensión, incluso, contra actos de autoridades que no fueron nombradas por el quejoso, si se advierte que pueden tener implicación en la ejecución del acto reclamado.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

La primera fracción del artículo 123 de la ley de Amparo, determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio, que de acuerdo con el artículo 22 Constitucional son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Como se puede observar de lo anterior, los casos referentes a la pena de muerte, mutilación e infamia, marcas, azotes, palos y tormentos, son de tal naturaleza que si llegaran a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la Garantía Constitucional violada y los otros actos como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aunque se consumen harían posible la reparación del agravio, no obstante que dichos actos sean de distinta naturaleza, la Ley contempla la suspensión de oficio respecto de los mismos no solamente por impedir su consumación por irreparables sino también para evitar que puedan tener lugar por la gravedad que revisten.

Por otra parte y atendiendo a la fracción II del mismo artículo, se aprecia que existe una regla general para la procedencia de esta clase de

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

suspensión contra actos cuya ejecución haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la Garantía Constitucional violada; en este caso queda a consideración del Organo de Control Constitucional, el apreciar las situaciones en las que de ejecutarse el acto reclamado, harían imposible su restauración en el goce y disfrute de dicha garantía violada.

Es así como se advierte que la suspensión de oficio tiene como objeto proteger los derechos personalísimos del quejoso, por tanto, dicha medida cautelar procederá en todos aquéllos casos en los que se ataque su condición de hombre y también opera en el ámbito patrimonial cuando trata de protegerse un valor insustituible que no pueda restituirse físicamente si se llegar a destruir, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

Los efectos de esta medida cautelar son "...la cesación de los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el estado que guarden, tomándose las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados, según la prevención del párrafo final del artículo 12 de la Ley de la materia."⁵

⁵ ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en materia de Trabajo. 2ª Ed. México, Porrúa, 1996. Pág. 342

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

3.4.2. Suspensión a Petición de Parte.

Una de las condiciones de procedencia de esta clase de suspensión es la solicitud del quejoso por ser éste el interesado en evitar perjuicios en su contra con la inmediata ejecución del acto reclamado y es él únicamente el que puede estimar hasta qué grado le perjudica dicha ejecución. Los requisitos de procedencia se expondrán posteriormente en el apartado que lleva ese nombre.

3.5. Procedencia de la Suspensión.

Básicamente para que opere la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es necesario que se estudie el cumplimiento de requisitos denominados requisitos naturales y requisitos legales.

3.5.1. Requisitos Naturales

En primer término se analizarán los requisitos naturales para que opere la procedencia de la suspensión, es decir, si la naturaleza del acto reclamado permite su paralización.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En efecto, no es suficiente que la existencia del acto reclamado haya quedado demostrada en autos del cuaderno incidental ya sea por reconocimiento expreso de la autoridad responsable o por haberlo probado el quejoso, sino también es menester que el acto reclamado sea susceptible de paralización.

A continuación se expondrán la clase de actos existentes para efectos del Amparo y la naturaleza de los mismos:

ACTOS PARTICULARES:

Esta clase de actos *no pueden ser susceptibles de suspensión* pues dicha medida cautelar procede únicamente contra actos de autoridad.

ACTOS CONSUMADOS:

Acto consumado es aquél que se ha realizado íntegramente y conseguido todos sus efectos, por tanto *la suspensión es improcedente* pues de lo contrario se le estaría dando a dicha medida cautelar efectos restitutorios propios de la cuestión de fondo.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO:

Este tipo de actos exigen para su realización una sucesión de hechos continuados, en consecuencia, su consumación no es momentánea, respecto de esta clase de actos *sí procede la suspensión*, misma que solo puede afectar a los actos que se están realizando o se pretenda realizar y no a los que ya se ejecutaron pues estaríamos en presencia de actos consumados.

ACTOS DECLARATIVOS:

Son aquéllos que evidencian una situación jurídica determinada sin que impliquen modificación alguna de derechos o situaciones existentes, esto es en virtud de que simplemente se limitan a declarar una situación jurídica que no provoca afectación en la esfera jurídica de los individuos, por tanto al no existir perjuicio no puede existir agraviado y en consecuencia no pueden reclamarse dentro del Juicio de Amparo, por lo que *es improcedente la suspensión* contra actos de esta índole.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

ACTOS CONSENTIDOS:

Son aquéllos que son violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la Ley señala para la promoción del Juicio de Amparo, lógico es que sea *improcedente la suspensión* contra ellos.

ACTOS POSITIVOS:

Este tipo de actos se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, presentándose con la imposición de obligaciones al individuo o traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. *Es procedente la suspensión contra estos actos.*

ACTOS NEGATIVOS:

Se constituyen cuando a través de ellos la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado, la negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Dentro de este tipo de actos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado, cuestión que los diferencia de los actos prohibitivos (autoridad impone obligaciones de no hacer al individuo) y de los omisivos (autoridad se abstiene de actuar).

Esta clase de actos se manifiesta con la conducta de las autoridades que niegan lo que los gobernados solicitan. *No es procedente la suspensión sobre este tipo de actos puesto que se le daría a esta medida efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.*

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS:

Para distinguir esta clase de actos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha partido del conocimiento de los actos negativos y la limitación de éstos estriba en los efectos que producen y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. *Contra éstos sí procede la suspensión.*

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

ACTOS PROHIBITIVOS:

Son los que fijan una limitación que tiene efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en Amparo. Imponen al individuo una obligación de no hacer que se traduce en una limitación de su conducta, luego entonces la imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (prevalece la abstención de autoridades) y de los negativos (prevalece la actitud de rehusamiento de las autoridades a acceder a lo que se les solicita). *Es procedente la suspensión contra estos actos.*

ACTOS FUTUROS PROBABLES:

Son también denominados actos inciertos y son aquéllos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen. No procede el Amparo contra este tipo de actos, en consecuencia *tampoco procede la suspensión.*

ACTOS FUTUROS INMINENTES:

Son aquéllos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en lapso breve y reducido. *Sí procede la suspensión contra estos actos.*

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

3.5.2. Requisitos Legales.

Ahora corresponde el análisis de los requisitos legales para la procedencia de la Suspensión y a saber son los siguientes:

3.5.2.1. Certeza o no de los Actos Reclamados.

En primer lugar, las responsables en sus respectivos informes previos expresaran si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen y que determinan la existencia del acto reclamado, en caso que éstas negaran la existencia del acto reclamado, le corresponde al quejoso probar lo contrario; si por el contrario, las responsables reconocieran la existencia del acto, entonces el agraviado deberá probar que son susceptibles de suspensión. La falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el único efecto de la suspensión.

Para el efecto de probar la existencia del acto reclamado, la Ley de Amparo establece en su artículo 131 que pueden ofrecerse y desahogarse en la audiencia incidental, las pruebas documental y de inspección judicial así como la testimonial, excepcionalmente, sin que dichas probanzas necesiten anuncio previo.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

3.5.2.2. Cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Para que proceda la suspensión en materia civil, es también, requisito indispensable, que la solicite la parte quejosa, para de esta forma dar cumplimiento a la primera exigencia establecida en este numeral.

Respecto del segundo de los citados requisitos, aún no se ha logrado un criterio aceptado por la Jurisprudencia o por la Doctrina en cuanto a lo que debe entenderse por interés social y orden público, por tanto recae en los Organos de Control Constitucional la facultad de decisión, según se desprenda del estudio de cada uno de los casos planteados y en vista de los datos que obren en autos incidentales y de acuerdo, también, con el conocimiento privado que posean dichos Juzgadores, para de esta manera discernir el momento en que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Para darles significados a los citados conceptos, el Juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta Institución, en la inteligencia que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del Juzgador sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Por otra parte, el mismo artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo da la pauta para determinar casuísticamente cuándo se surte el requisito establecido en dicho numeral, al establecer que si se sigue perjuicio al interés social y se realizan contravenciones al orden público, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de lenocinios y el comercio de drogas o enervantes, que se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, el incumplimiento de ordenes militares, que se impida le ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

De lo anterior se aprecia que el Legislador de Amparo, sí estableció criterios para la interpretación de la Ley en los casos concretos en los que no se satisfagan los requisitos aludidos.

El último requisito legal establecido por este artículo es el contemplado en la fracción III, mismo que consiste en la necesidad de que los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación. Esta disposición se refiere a la reparación del acto en sí mismo.

De igual forma, en este supuesto la interpretación que harán los Tribunales de Amparo será conforme a cada caso en particular, estimando que en unos supuestos sí sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado y en otros no lo sean.

Finalmente, la suspensión debe encontrarse rodeada de todas las modalidades necesarias para cada caso, para que el Juez de Amparo tenga una mayor claridad al momento de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada y porque así lo requiere el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo y de esta forma lograr conservar la materia de Amparo hasta la terminación del Juicio.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

En efecto, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, le concede a los Jueces de Distrito facultades discrecionales para condicionar la suspensión a otorgar, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas y dictar las medidas pertinentes para tal fin, evitando de esta manera, la defraudación a terceros, perjuicios a los interesados y cuidando, desde luego, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Las medidas que tome el Juez de Amparo para salvaguardar el respeto a las Leyes, quedan a su absoluta discreción y responsabilidad, debiendo exponer las razones en que se funden para justificar las condiciones a que se sujete la medida cautelar dictada.

3.5.2.3. Analizar si es necesaria la exigencia de alguna garantía ante la existencia del Tercero Perjudicado.

Por último, para que sea procedente la suspensión, se deberá exigir al quejoso garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que con aquélla se causaren al Tercero Perjudicado en caso que no obtenga sentencia favorable en el Juicio de Amparo. En este caso, el Juez de Amparo, al fijar discrecionalmente el importe de la garantía, deberá hacer uso de su prudente arbitrio, por lo tanto, al apreciar los perjuicios deberá

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

cerciorarse que efectivamente los perjuicios causados hayan obedecido al cumplimiento y efectividad de la resolución pronunciada en perjuicio del Tercero Perjudicado y en segundo término deberá quedar demostrado hasta donde sea posible, que existen bases sólidas y fundadas que permitan determinar dichos perjuicios.

Cuando se encuentre el Juez de Amparo ante la situación de fijar discrecionalmente el importe de la garantía, en los casos en que los derechos del Tercero Perjudicado no sean estimables en dinero, deberá tener en consideración diversos factores, tales como la posibilidad económica y la situación social del quejoso, las circunstancias que motivaron el dictado del acto reclamado, el beneficio mayor o menor que el Tercero Perjudicado pudo obtener por su propio esfuerzo.

Las Garantías que fijará el Juez pueden consistir en fianza, hipoteca, prenda y depósito en dinero.

CAPITULO CUARTO

4. SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL.

4.1. Substanciación de la Suspensión a Petición de Parte:

En materia Civil rige la suspensión a petición de parte por ser el quejoso el interesado en que se suspenda el acto reclamado; puede ser solicitada en el escrito inicial de demanda de Amparo y en caso de no haberla solicitado en ese momento puede hacerse posteriormente mediante un escrito en el que se expongan las razones por las que se solicita, esto es, podrá solicitarse en cualquier momento antes de la ejecución del acto reclamado, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Una vez que el Amparista haya solicitado la suspensión, el Organo de Control Constitucional, ordenará la formación del incidente de suspensión que se llevará por cuerda separada, esto es, se formarán dos cuadernos, exclusivamente para la tramitación del citado incidente.

La razón de que el expediente relacionado al incidente de suspensión se lleve por duplicado se debe a que cuando se interponga algún recurso contra la sentencia interlocutoria, el Juez de Distrito remita el expediente

SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL

original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del referido recurso y deje el duplicado en el Juzgado para seguir actuando y vigilar que se cumpla la suspensión o en su defecto acordar promociones para modificarla o revocarla por causa superviniente.

Los mencionados expedientes comenzaran con una copia de la demanda de amparo y anexos sin ser necesarios los documentos originales para que pueda actuarse pues éstos se deberán quedar en el expediente principal en que se tramita el Juicio. Posteriormente se debe agregar el auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional que el Juez deberá decidir con la sola presentación de la demanda, según lo dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo. En el mismo auto se indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, se solicitarán los respectivos informes previos a las autoridades señaladas como responsables y se ordenará notificar a las partes.

La petición, como ya se mencionó, debe hacerse por escrito, sin embargo, en casos urgentes y cuando el peticionario de garantías tenga algún inconveniente en presentar su demanda ante la Justicia Local, la petición podrá hacerse por la vía telegráfica, debiendo ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo apercibimiento que de no hacerse dicha ratificación se

SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL

tendrá por no presentada la solicitud y se le impondrá una multa al quejoso, a su abogado o representante o a ambos, en cuyo caso se dejarán sin efectos las medidas decretadas.

En los casos que la solicitud de suspensión se haga en la demanda de Amparo, se deberán acompañar dos copias más de la aludida demanda para formar el Incidente de Suspensión y el duplicado que de él debe llevarse.

Para resolver sobre la Suspensión Definitiva se solicitará a las autoridades responsables su respectivo informe previo, acompañándoles una copia de la demanda y haciéndoles la prevención de rendirlo en un término de veinticuatro horas, término que podría ser ampliado únicamente para las autoridades foráneas atendiendo a la facilidad o dificultad de las comunicaciones sin que dicha ampliación pueda excederse de un día por cada cuarenta kilómetros.

El informe previo deberá solicitarse por escrito, sin embargo, en casos urgentes, se podrá solicitar por la vía telegráfica.

Los términos en el Incidente de Suspensión se cuentan de momento a momento, sin excluir los días hábiles.

SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL

En la Legislación de Amparo se establece que la celebración de la audiencia incidental deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes al término concedido para ser rendidos los informes previos, sin embargo, en la práctica es muy difícil cumplir con esta disposición en virtud de que los Organos de Control Constitucional se encuentran con mucha carga de trabajo.

No es impedimento para la celebración de la audiencia incidental respecto de las autoridades locales, el hecho de que haya autoridades responsables foráneas que por razón de distancia no puedan rendir oportunamente su informe, en tal circunstancia la Ley permite que se verifique la audiencia incidental respecto de aquéllas a reserva de celebrar otra audiencia para resolver respecto de las últimas, revocando o modificando el auto dictado en la primera audiencia, si así lo ameritaran los nuevos informes.

En caso de que en el día y hora señalada para la celebración de la audiencia incidental, no se hubieren recibido los informes previos y obraran en autos los acuses de recibo correspondientes, se celebrará la citada audiencia, dando lugar a que se presuman ciertos los actos reclamados, solo para el efecto de la suspensión.

SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL

En la audiencia se ofrecerán y recibirán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se pronunciará la resolución correspondiente.

Ahora bien, en la práctica se ha visto que el quejoso únicamente se limita a solicitar la suspensión sin que se le obligue a probar que efectivamente se le lesionaría con la ejecución del acto reclamado un derecho que considera legítimamente tutelado, en consecuencia, el Juez de Amparo no cuenta con datos bastantes y suficientes para presumir si le asiste o no el derecho al amparista de ser suspendido el acto del que se duele y al ser concedida aquélla, queda el tercero perjudicado en una posición indefensa, encontrándose en contraposición el quejoso quien goza de la garantía presuntamente violada mientras dure la tramitación del Juicio Constitucional que en variadas ocasiones se prolonga por más de seis meses, es entonces cuando se hace necesario asegurar la protección del Tercero Perjudicado quien se ve amenazado no únicamente en su patrimonio sino también en sus derechos políticos como aquellos que impliquen pérdida de tiempo y siendo él el principal interesado en que se resuelva el litigio eficazmente y sin tardanza para no sufrir daños y perjuicios que se traducen en su derecho resentido.

SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL

En efecto, el quejoso se encuentra protegido desde el momento en que obtiene la suspensión, pues como ya se indicó, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que considera violada, de aquí surge la necesidad de que no baste la afirmación del amparista de que existe agravio en su contra para que le sea concedida la suspensión sino que sea necesaria la demostración que el acto le podría ocasionar menoscabo en su patrimonio, menoscabo que no debe ser aparente sino real, de tal suerte que es preciso que el Juez de Amparo cuente con todos los elementos necesarios para examinar si el quejoso tiene derecho a que el acto se ejecute.

Por lo anterior es preciso que el quejoso al momento de solicitar la suspensión acompañe las pruebas necesarias para acreditar o para darle indicios al Juzgador de la existencia de una violación del acto reclamado, solo para efectos de la suspensión, en consecuencia, el Juez podrá estar en posibilidad de examinar si entre el acto que se reclama y los resultados dañinos, existe una relación de causalidad que justifique la procedencia de la medida cautelar solicitada, siendo además indispensable que de la propia demanda de Amparo y de las pruebas anexadas a la misma se aprecie que efectivamente el acto reclamado es cierto y que su ejecución provoque

SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA CIVIL

afectación al Amparista, pruebas que deberán ser suficientes y de cuyo análisis se desprenda que existe un derecho que requiere protección provisional y urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción mientras dure el proceso del Juicio Principal.

De igual forma, debe corresponder al agraviado probar que los daños y perjuicios sean de difícil reparación y que deriven precisamente de la ejecución del acto civil, entendiéndose como difícil reparación "...no que sea irresarcible, sino irreversible, porque quien solicita la suspensión quiere que el bien tutelado permanezca íntegro y no que se le asegure una indemnización. Es decir, la difícil reparación no debe excluirse por el simple hecho de que su cuantificación sea difícil o su indemnización más gravosa que la ejecución del acto."⁶

CONCLUSIONES

- El Estado ha instituido el Juicio de Amparo como un medio de defensa para todos los gobernados contra el abuso del poder público, delegando la función de Control Constitucional a los Organos Judiciales Federales.
- El individuo, por tanto, no se encuentra en estado de indefensión y puede promover el Juicio de Garantías cuando sienta que se le ha transgredido un derecho o está en vías de ejecución el acto reclamado.
- La suspensión es la institución jurídica que tiene como objeto evitar la ejecución del acto reclamado y de esta manera mantener viva la materia del Juicio Constitucional.
- En materia civil, para que proceda la suspensión es requisito indispensable que el quejoso la solicite ya que él es el único interesado en que no se ejecute el acto reclamado.
- Dentro del Juicio de Amparo existen figuras que tienen la calidad de parte, entre ellas se encuentra el Tercero Perjudicado, que en la materia a estudio, es la persona interesada en que se ejecute el acto reclamado y por consiguiente es la que se ve perjudicada con la suspensión del mismo.

CONCLUSIONES

La práctica ha demostrado que el Juez de Amparo, al momento de serle solicitada la suspensión, no cuenta con elementos suficientes que le permitan estudiar si efectivamente el quejoso tiene un derecho tutelado que se le pretende vulnerar con la ejecución del acto reclamado, por tanto y en caso de que el derecho alegado no existiere, el Tercero Perjudicado sería la parte que resentiría los daños y perjuicios ocasionado con la suspensión ya que ésta prevalece hasta en tanto se dicte resolución de fondo, situación que se prolonga en varias ocasiones por más de seis meses.

APORTACIONES

Visto y analizado lo expuesto en la presente Tesis, considero que en la Legislación de Amparo se debe contemplar lo siguiente:

- 1.- EL QUEJOSO AL MOMENTO DE SOLICITAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DEBERA INDICAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA NECESIDAD Y URGENCIA QUE TIENE DE PARALIZAR EL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTAR A SU DEMANDA PRUEBAS QUE PERMITAN AL JUZGADOR APRECIARLAS Y ESTAR EN APTITUD DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MANDAR A SUSPENDER LOS ACTOS DE EJECUCION QUE SE DERIVAN DEL ACTO COMBATIDO, EVITANDO DE ESTA FORMA UN PERJUICIO IRREPARABLE AL TERCERO PERJUDICADO, EXIGIENDO ADEMAS AL PETICIONARIO DEL AMPARO QUE EN FORMA PREVIA A QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE LE OTORQUE, CUBRA LAS MEDIDAS REQUERIDAS POR EL JUZGADOR PARA TAL FIN.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. México, Ed. Porrúa, 1988.
- 2.- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Segunda Edición. México, Ed. Trillas, 1983.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Primera Edición. México, Ed. Trillas. 1990.
- 4.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima Edición. México, Ed. Porrúa, 1983. ("C" 1983).
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles. 69ª edición. México, Ed. Porrúa, 1996.
- 6.- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. México, Ed. Porrúa, 1983.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Anaya, 1994.

BIBLIOGRAFIA

- 8.- ESQUINCA MUÑOCA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Segunda Edición. México, Ed. Porrúa, 1996.
- 9.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Cuarta Edición. México, Ed. Porrúa, 1992.
- 10.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Tercera Edición. México, Ed. Porrúa, 1996.
- 11.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus Reformas. 69ª edición. México, Ed. Porrúa, 1996.
- 12.- MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Comentarios a las Reformas Constitucionales en Materia Penal. Publicado el once y doce de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- 13.- MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Comentarios a las Reformas Constitucionales en Materia Penal y a diversas Disposiciones Legales. Publicado el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

BIBLIOGRAFIA

- 14.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Cuarta Edición. México, Ed. Porrúa. 1993.
- 15.- Organo Informativo de Amparo. Manuel Crescencio Rejón "Precursor del Juicio de Amparo". México. Dirección General de Amparo de la Procuraduría General de la República, 1995.
- 16.- Organo Informativo de Amparo. Mariano Otero "Precursor del Juicio de Amparo". México. Dirección General de Amparo de la Procuraduría General de la República, 1995.
- 17.- Organo Informativo de Amparo. El Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo". México. Dirección General de Amparo de la Procuraduría General de la República, 1996.
- 18.- Organo Informativo de Amparo. Comentarios al Juicio de Amparo y a la Constitución". México. Dirección General de Amparo de la Procuraduría General de la República, 1996.
- 19.- PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo. Quinta Edición. México, Ed. Porrúa. 1994.

BIBLIOGRAFIA

- 20.- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. Primera Edición, Imprenta Aldina, 1994.
- 21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-Manual del Juicio de Amparo. Primera edición, México, Ed. Themis, 1989.
- 22.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimaprimer Edición. México, Ed. Porrúa, 1985.
- 23.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 69a. Edición. México, Ed. Porrúa, 1995. ("C" 1985).
- 24.- V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Quinta Edición, México, Ed. Porrúa, 1986.
- 25.- ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Sexta Edición. México, Ed. Porrúa, 1993.